

Publicación conforme al artículo 49 Bis del CFF

El pasado 7 de agosto de 2026, el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) diversos oficios mediante los cuales comunicó el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) de diversos contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de falsedad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (“CFDI”), que emitieron, en términos del inciso b) de la fracción VIII, en relación con la fracción III, del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación (“CFF”).

El artículo 49 Bis del CFF, vigente a partir del 1º de enero de 2026, establece un procedimiento específico para que la autoridad fiscal verifique, mediante una visita domiciliaria, la presunta emisión de CFDIs falsos. Este mecanismo se incorporó al CFF como parte de las medidas encaminadas a combatir la emisión y utilización de comprobantes fiscales que no amparen operaciones reales.

El procedimiento se desarrolla, en términos generales, de la siguiente manera:

1. Orden de visita y suspensión de la emisión de CFDIs.

En la orden de visita, la autoridad fiscal debe señalar las razones por las cuales presume que los CFDI emitidos por el contribuyente son falsos. Asimismo, ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes desde la entrega o notificación de la orden de visita, suspensión que permanecerá hasta que se emita la resolución correspondiente.

2. Desarrollo de la visita domiciliaria.

La visita podrá practicarse en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes y demás lugares en los que el contribuyente desarrolle sus actividades o preste los servicios que amparen los CFDIs objeto de revisión.

3. Presentación de pruebas.

Durante la visita o dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se practique la diligencia, el contribuyente podrá aportar los medios de prueba que considere necesarios para desvirtuar la presunción de falsedad de los CFDIs, debiendo identificar claramente el hecho que pretende acreditar con cada prueba.

4. Resolución.

Concluido el plazo de cinco días hábiles para aportar pruebas, la autoridad contará con quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar:

- **Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad, supuesto en el cual se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los CFDIs; o**
- **Que el contribuyente no desvirtuó la presunción, en cuyo caso los CFDIs se considerarán falsos con efectos generales, por lo que las operaciones amparadas en ellos no producirán ni habrán producido efecto fiscal alguno.**

En su conjunto, el procedimiento deberá concluir, como máximo, dentro de un plazo de 24 días hábiles, contado a partir de la entrega de la orden de visita o, en su caso, de que surta efectos su notificación.

Una vez que la autoridad determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad, el nombre y RFC de este son publicados en el Portal del SAT y en el DOF dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Esta publicación tiene como finalidad que los terceros que hayan recibido CFDIs emitidos por el contribuyente conozcan la determinación de la autoridad y reviertan los efectos fiscales que hubieran otorgado a dichos comprobantes, mediante la presentación de las declaraciones complementarias correspondientes.

Para estos efectos, los terceros cuentan con un plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación en el DOF para presentar las declaraciones complementarias correspondientes. En caso de incumplimiento, la autoridad podrá restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital del tercero para la emisión de CFDIs, conforme a la fracción XIV del artículo 17-H Bis del CFF.

Por lo tanto, a diferencia del procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, el artículo 49 Bis establece un mecanismo particularmente expedito, que parte de una visita domiciliaria y cuya resolución puede generar efectos fiscales generales respecto de los CFDIs emitidos por el contribuyente.

Derivado del procedimiento anteriormente descrito, el SAT publicó el nombre, RFC y oficio de resolución de los siguientes contribuyentes.

RFC	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Oficio de resolución
APC1910164AA	ASOCIACION DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE SONORA, A.C.	500-05-00-00-00-2026-21508 de fecha 25 de junio de 2026
CTO210813AM5	COMERCIALIZADORA TOPIK, S.A. DE C.V.	500-05-00-00-00-2026-21543 de fecha 29 de junio de 2026
MCA201104E44	MEC COMPETITIVIDAD AMERICANA, A.C.	500-05-00-00-00-2026-21539 de fecha 29 de junio de 2026
GIM150409IG1	GROUP IRBENIGI DE MEXICO, S.A. DE C.V.	500-05-00-00-00-2026-21617 de fecha 07 de julio de 2026
OMA040713D79	OPERADORA MACDEGAR, S.A. DE C.V.	500-05-00-00-00-2026-21578 de fecha 10 de julio de 2026

La publicación de estos listados resulta relevante no solamente para los contribuyentes respecto de los cuales se llevó a cabo el procedimiento, sino también para los terceros que hayan recibido CFDIs emitidos por éstos, toda vez que la resolución puede generar la pérdida de los efectos fiscales de las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

En consecuencia, resulta recomendable revisar los CFDIs recibidos de los contribuyentes incluidos en el listado, identificar las operaciones relacionadas y, en su caso, evaluar las acciones fiscales que correspondan dentro del plazo establecido en el artículo 49 Bis del CFF.

Esperando que el presente resumen sea de utilidad, les reiteramos nuestro compromiso y disponibilidad para asesorarlos en cualquier duda o situación particular relacionada con el alcance y efectos de la información aquí contenida.

* * * * *

Ciudad de México, 10 de agosto de 2026.

Este documento ha sido preparado por A&H Haiat y Amezcua, S.C., por su propia cuenta, y es enviado a los destinatarios de este correo electrónico, única y exclusivamente con fines informativos. Las opiniones y recomendaciones que se expresan en este documento se refieren a la fecha que aparece en el mismo, por lo que pueden sufrir cambios como consecuencia de eventos posteriores. Las opiniones y recomendaciones contenidas en este documento se basan en información del Despacho, pero no constituyen una opinión legal en respuesta a una consulta específica, ni generan obligación o garantía, expresa o implícita respecto de su exactitud, integridad o suficiencia. En A&H Haiat y Amezcua, S.C. recomendamos que todos los esquemas de los contribuyentes sean revisados con un asesor fiscal, para lo cual nos ponemos a sus órdenes. El presente documento no constituye una oferta, ni una invitación o recomendación para la suscripción de documentos, celebración u omisión de actos, ni la compra o venta de activos, divisas o valores. Para cualquier información adicional relacionada con el contenido del presente correo, sírvase contactarnos a través de la siguiente dirección electrónica: contacto@haiatyamezcua.net Consulte nuestro aviso de privacidad en www.haiatyamezcua.net